

cinco.

Industrias estratégicas



Análisis de la iniciativa de reformas a las industrias estratégicas del Estado: antecedentes y alcances

Marisol ANGLÉS HERNÁNDEZ**

M. LAURA BOLIVAR MEZA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Artículo 25, quinto párrafo*. IV. *Artículo 27, párrafo sexto*. V. *Artículo 28, cuarto párrafo*. VI. *La rectoría económica y sus alcances en la organización de la administración pública*. VII. *Servicio público versus mercado: alcances de la reforma*. VIII. *La energía y la conectividad como derecho humano*. IX. *La seguridad y la soberanía energéticas*. X. *Del concepto de interés público en la iniciativa de reforma*. XI. *La ineludible transición energética*. XII. *Reflexiones finales*.

131

I. INTRODUCCIÓN

Desde una concepción jurídica, la Constitución se identifica como la norma suprema, la ley fundamental de la organización de un Estado, que integra un complejo normativo en el que se establecen las funciones fundamentales de aquél, se regulan sus órganos, el ámbito de sus competencias, las relaciones entre ellos, y se ordena el contenido axiológico que le da sustento. Y desde una aproximación política, la Constitución permite la unidad y ordenación social del Estado. De manera que toda reforma constitucional debe orientarse al mantenimiento de los valores y principios que dan soporte a las decisiones políticas fundamentales que dieron origen a la Constitución.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0001-9194-1284.

** Instituto Nacional de Administración Pública. ORCID: 0000-0002-8929-1101.

La iniciativa de reformas que plantea la modificación de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hace mención como objeto a las industrias estratégicas del Estado (léase energética, y más precisamente eléctrica, así como del servicio público de internet), es el segundo intento de hacer una contrarreforma a la reforma constitucional en materia energética realizada en diciembre de 2013, siendo la primera la propuesta en octubre de 2021, que no logró el voto de la mayoría calificada en el Congreso de la Unión.

Cabe señalar que esta primera propuesta tuvo como eje la rectoría integral del Estado, no sólo económica en la reforma al artículo 25, sino que planteó la adición de un séptimo párrafo al artículo 27 constitucional para dejar a cargo del Estado la transición energética. Por ello, es importante entender el contexto del cual parte este segundo intento de contrarreforma, ya que en la exposición de motivos vuelve a hacer énfasis en el argumento de la necesidad de “asegurar nuestra estabilidad, suficiencia y autonomía energética, [para lo cual] es fundamental fortalecer las capacidades del Estado mexicano y de las empresas públicas a su cargo”. Por tanto, en contraposición a lo planteado en 2013, en la iniciativa se argumenta que la electricidad no es una mercancía, sino un derecho humano, por depender de ello el desarrollo de la vida y la economía del país, por lo que debe incluirse como principio básico en el texto de la Constitución, pues se trata “de un servicio público y una responsabilidad ineludible del Estado mexicano”.

Bajo esta premisa, y el argumento de garantizar la seguridad y soberanía energética, se presenta la propuesta de reforma a los párrafos quinto del artículo 25; sexto del artículo 27, y cuarto del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que analizaremos desde su versión antes de 2013, su texto vigente y los alcances de la propuesta de reforma en esta iniciativa.

Para ello, debemos considerar que si bien las propuestas de modificación se apuntalan en el interés público, que encuentra fundamento en los principios axiológicos de la propia Constitución, lo cierto es que debe plantearse bajo el pleno respeto y garantía de los derechos a un medio ambiente sano, al desarrollo sustentable, a la calidad de vida y, por citar algunos, al desarrollo en condiciones de dignidad.

II. ANTECEDENTES

Como se señaló anteriormente, la iniciativa que analizamos se circunscribe en un segundo planteamiento de reforma del Ejecutivo federal para contrarrestar los efectos que, en su consideración, han causado las reformas constitucionales de 2013 a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales. Si bien se trata de los mismos artículos, sólo se pretende modificar algunos párrafos enfocados en el replanteamiento y fortalecimiento de la rectoría del Estado y la orientación pública del sector electricidad. En este tenor, es que se hace un análisis retrospectivo del texto antes de la reforma de 2013 y el texto aprobado en aquella ocasión, para identificar los aspectos que la actual iniciativa busca reformar.

III. ARTÍCULO 25, QUINTO PÁRRAFO

El texto de este párrafo hasta antes de la reforma constitucional de 2013 señalaba solamente que el sector público tendría a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. En 2013 se agregó la figura —hasta en ese momento inexistente— de empresas productivas del Estado, que se constituirían para el caso de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, argumentando que la nación llevaría a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional. En las actividades citadas, la ley establecería las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como su régimen de remuneraciones, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad y transparencia con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrían realizar.

Así, mediante la reforma de 2013 se incluyó la figura denominada “empresas productivas del Estado” en lugar de los organismos descentralizados para el caso de Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión

Federal de Electricidad (CFE), en alineación a lo que en su momento recomendó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como gobierno corporativo. Este enfoque abandona el principio de que dichas entidades son de servicio público, teniendo un enfoque fundamentalmente productivo, pues posteriormente en el artículo vigésimo transitorio de la reforma constitucional se incorporó, como prerequisite, que el objeto de estas empresas sería la creación de valor económico y el incremento de los ingresos de la nación, con lo que se enmarcó en el sector con un enfoque de mercado, pasando a segundo término la vocación original de servicio público.

Al quitarse el principio de “servicio público” y dar paso al de “creación de valor económico”, las nuevas empresas con características corporativas de derecho privado quedarían fuera del control, vigilancia y transparencia del propio Estado, trasladándose a sus propios comités corporativos mediante regímenes especiales dichas acciones, formalizados en la Ley de Pemex y la Ley de CFE, respectivamente.

IV. ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEXTO

134

Este párrafo ha sido uno de los pilares desde el siglo XX en la configuración del concepto de la decisión política fundamental relativa a la propiedad de la nación y el dominio eminente. Este concepto es clave para entender el sentido del artículo 27, ya que define el poder del Estado —en representación de la nación— sobre su territorio e impide que cualquier otro poder externo o interno lo vulnere. En pocas palabras, el dominio eminente equivale a soberanía. Este dominio eminente proviene del principio de propiedad originaria, que corresponde a la nación, que tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares y de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Por ello, en este párrafo cuarto se ha dejado explícitamente enunciado que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por

el Ejecutivo federal. No obstante, el régimen de concesiones tenía, hasta ese entonces, limitantes respecto al sector energético, pues el final de este párrafo señalaba hasta antes de 2013, que “tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, *no se otorgarán concesiones ni contratos*, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos”, y para el caso de la electricidad, “corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia *no se otorgarán concesiones a los particulares* y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines” (énfasis añadido).

Sin embargo, en 2013 el párrafo sexto del artículo 27 constitucional fue reformado para permitir la participación privada en materia energética y la reconfiguración de las modalidades de la propiedad, lo que significó la eliminación del texto constitucional propuesto por el presidente Adolfo López Mateos, el 29 de diciembre de 1960, que consideraba explícitamente a la electricidad como un servicio público, fuera del régimen de concesiones.

En la reforma de 2013, se eliminó la decisión explícita que prohibía la celebración de contratos y concesiones en materia de hidrocarburos, y, en el caso de la electricidad, se reformó el texto, para señalar que

corresponde exclusivamente a la Nación *la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución* de energía eléctrica; *en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica* (el resaltado corresponde a las modificaciones).

Con esta reforma de 2013, además de quitarle la exclusividad de toda la cadena en materia eléctrica al Estado, en específico la generación, transformación y abastecimiento, así como la naturaleza de servicio público, sólo quedó lo correspondiente *al control del sistema eléctrico nacional*, así como el servicio público *de transmisión y distribución* de energía eléctrica, pudiéndose dejar a las corporaciones privadas las actividades sustantivas de generación.

V. ARTÍCULO 28, CUARTO PÁRRAFO

La redacción del párrafo cuarto del artículo 28 constitucional ha sido crucial en las últimas décadas para señalar explícitamente las áreas estratégicas, que son exclusivas del Estado.

Los cambios en la reforma constitucional de 2013 llevaron a sustituir el concepto “electricidad” por diversas acciones, que condujeron a su fragmentación, como “la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica”. Asimismo, se cambió “petróleo y los demás hidrocarburos” por el segmento de “la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos”, permitiéndose así la liberalización del mercado en todas las demás actividades, tanto en el sector electricidad como en el petróleo, en respuesta a una clara política económica neoliberal, apuntalada en figuras como los permisos y las concesiones.

Con base en lo expuesto, se puede advertir la intención de la iniciativa presidencial del 5 de febrero de 2024, de reponer, en la medida de lo posible, el texto constitucional a su versión anterior a la reforma de 2013, y de añadir elementos, como el derecho humano al internet, con un enfoque de servicio público y justicia social.

A continuación, analizaremos las implicaciones y efectos de la propuesta de reforma.

VI. LA RECTORÍA ECONÓMICA Y SUS ALCANCES EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Uno de los cambios propuestos en esta iniciativa alude a la modificación de denominación de empresas productivas del Estado a “empresas públicas”, lo cual supera un aspecto meramente nominativo, que lleva a preguntar cuáles son las implicaciones de este cambio de denominación.

Es de recordar que, de conformidad con la reforma al artículo 25 constitucional y al artículo vigésimo transitorio del Decreto de reforma de 2013, la premisa de las empresas productivas del Estado consiste en operar “conforme a las mejores prácticas internacionales”, a fin de “garantizar la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la

Nación”, lo que cambió el principio de “servicio público” por el de “valor económico”, tal como se señala en la Ley de Pemex y en la Ley de la CFE.

La desaparición de la figura de empresas productivas del Estado desde el texto constitucional deberá impactar en la naturaleza jurídica y administrativa de Pemex y la CFE, lo cual es de gran relevancia. Por ello, la actual iniciativa de reforma argumenta que las empresas productivas del Estado estaban “desnaturalizando la obligación del Estado de garantizar el servicio público de electricidad, convirtiéndola en una empresa que no se diferencia de una privada y reduciendo su finalidad a la mera obtención de utilidades, sin ninguna función social”. Asimismo, se propone eliminar la obligación de que las empresas públicas se guíen por el concepto de “mejores prácticas”, porque ello se refiere a un gobierno corporativo, propio de las empresas privadas, constituidas por accionistas e inversionistas, lo que no aplica a una *empresa pública* (énfasis añadido). Sin embargo, no hay una definición de “empresa pública”, no queda claro si se refiere al contenido y alcance de los modelos existentes en el sector paraestatal, pero se intuye que se busca modificar sustancialmente lo que hasta el momento implica una empresa productiva del Estado y sus regímenes especiales.

VII. SERVICIO PÚBLICO VERSUS MERCADO: ALCANCES DE LA REFORMA

El argumento que se repite como marco de las propuestas de reforma son la yuxtaposición entre servicio público y mercado. De esta manera, la propuesta de reforma del párrafo sexto del artículo 27 constitucional se centra en que “*Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad*” (el resaltado corresponde a las modificaciones al final del párrafo sexto del artículo 27 constitucional).

Es entonces que la empresa pública, como se señaló en el apartado anterior, no tendría la visión de creación de valor y un enfoque de mercado, por lo que por sí misma implica una prevalencia sobre el interés particular sobre el resto de las empresas privadas que participen en el sector eléctrico.

De hecho, esta premisa se refuerza con la referencia hecha en la propuesta de reforma en el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, que señala:

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; *el servicio de internet que provea el Estado*; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, *cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca...* (el resaltado corresponde a las modificaciones al final del párrafo cuarto del artículo 28 constitucional).

Cabe señalar que se adiciona como área estratégica que no constituye monopolio al servicio público de internet, el cual será provisto por el Estado, y se tiene como premisa de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional —ya incluido en la reforma constitucional de 2013— la seguridad y autosuficiencia energética de la nación.

Por otra parte, se establece que el servicio público de internet que preste la empresa del Estado, de la misma manera que la electricidad, constituye un servicio público estratégico, cuyo objetivo es evitar que una parte importante de la población, por razones económicas, carezca de este instrumento fundamental para la educación, la cultura, la economía y la información, por lo que debe agregarse un criterio constitucional con el cual el Estado garantice su desempeño.

VIII. LA ENERGÍA Y LA CONECTIVIDAD COMO DERECHO HUMANO

Cabe señalar que en la exposición de motivos de esta iniciativa se enuncia explícitamente que la electricidad es un derecho humano, y que su acceso no puede depender de la capacidad económica, o de empresas preponderantes o de regiones privilegiadas, por lo que el Estado debe garantizar su acceso universal, pues de no hacerlo se generaría una distribución contraria a la justicia social. Por esta razón, el servicio público que presten las

empresas del Estado, al carecer de fines de lucro, no puede ser considerado en ninguna circunstancia como un monopolio. Sin embargo, esta afirmación no tiene referente en la Constitución respecto a dejar explícito que el acceso a la electricidad es un derecho humano, por lo que la argumentación respecto a la existencia de una “empresa pública” que lo garantice no queda debidamente soportada.

Ahora bien, se plantea el servicio público de internet con objeto de evitar que una parte importante de la población, por razones económicas, carezca de este elemento de gran relevancia para la educación, la cultura, la economía y la información.

Bajo este contexto, es importante recordar que los derechos humanos son interdependientes, y no podría argüirse que en aras de garantizar el derecho humano a la electricidad se vulnerasen otros derechos, como los relativos a un medio ambiente sano y a la salud. Ello exige garantizar que las empresas públicas cumplan con las obligaciones asumidas en materia de reducción de gases de efecto invernadero y de transición energética con un fuerte impulso a las energías renovables.

IX. LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ENERGÉTICAS

Ambos conceptos entran en la categoría de conceptos jurídicos indeterminados, cuya determinación debe hacerse con pleno respeto a los valores y principios reconocidos implícita o explícitamente por la Constitución. Si bien no existen definiciones unívocas sobre estas nociones, la soberanía energética guarda relación con los recursos naturales existentes en los países, a partir de los cuales se puede generar energía. Los países con fuentes energéticas propias se encuentran en una situación ventajosa respecto de aquellos que carecen de estos recursos. De alguna forma, la soberanía energética se asocia a la capacidad que tienen los gobiernos nacionales para decidir de forma autónoma e independiente sobre la estructura y la fuente de generación, suministro y consumo de energía, capacidad que se ve mermada en quienes dependen de fuentes externas de energía.

El Plan Sectorial de Energía 2020-2024 planteó como un objetivo prioritario: fortalecer a las empresas productivas del Estado mexicano como garantes de la seguridad y soberanía energética, con miras al me-

joramiento de la productividad, restitución de reservas de hidrocarburos, diversificación de fuentes de combustibles, reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, ahorro de energía y mayor eficiencia de su producción y uso, para lo cual se estimó crucial el fortalecimiento de Pemex, no así la diversificación de la matriz energética nacional. Una muestra de ello fueron los decretos de 2019 relativos a la modificación de los “Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición, publicados el 31 de octubre de 2014”, los cuales frenaron el desarrollo de las energías renovables, en franca contravención con los acuerdos internacionales en materia de reducción de gases de efecto invernadero, concretamente el Acuerdo de París, adoptado por el Estado mexicano.

Con relación al concepto de seguridad energética, al que prácticamente todos los gobiernos aluden, como principio de la política energética, tampoco se cuenta con una definición unívoca; no obstante, muchos de los esfuerzos por determinar su contenido se han enfocado en el mantenimiento de los suministros de energía, con énfasis en los recursos fósiles. Aunque en época más reciente ha cobrado relevancia la prestación ininterrumpida de servicios energéticos vitales, en el marco de lo que se ha denominado “derecho humano a la energía”, este enfoque de derechos debiera impulsar la generación distribuida y la generación comunitaria con fines sociales, realizada bajo criterios de justicia socioambiental y climática, la cual contará con un régimen diferenciado que la proteja de las fluctuaciones del mercado.

X. DEL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO EN LA INICIATIVA DE REFORMA

En un contexto de reforma constitucional en materia energética, el texto debería ser más explícito en definir áreas o ámbitos que se consideran de interés público, pues este concepto jurídico indeterminado se reitera en los artículos constitucionales, especialmente en relación con el régimen de propiedad y las áreas estratégicas —y, por tanto, exclusivas— del desarrollo nacional, tal como se muestra enseguida:

- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública [...]. (artículo 27, tercer párrafo).
- El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el *interés público* (artículo 28, décimo primer párrafo).

Desde nuestra perspectiva, la propuesta de reforma deja de lado la definición más explícita del interés público, y sólo lo refiere en la exposición de motivos, en donde se pronuncia sobre la necesidad de que el interés público prevalezca sobre el interés privado, pero sin abundar en su significado y contexto de su aplicación.

XI. LA INELUDIBLE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

A partir de los postulados de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y la Agenda 2030, los Estados del orbe trabajan para lograr la transición energética, punto de coincidencia entre la agenda climática y la de sostenibilidad. Dicha transición implica la sustitución significativa del uso de combustibles fósiles por fuentes de energía renovable.

No obstante, como se advierte, la iniciativa de reformas analizada perpetúa la dependencia de México de los recursos fósiles pese a que el país cuenta con la Ley de Transición Energética, cuyo objeto es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. Aunque, como energías limpias no sólo se incluyen a las fuentes renovables (eólica, solar, hidroeléctrica, oceánica, geotermia,

bioenergía), sino también a aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan, lo que da paso al metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Un elemento clave para el impulso de las energías limpias son los instrumentos de mercado denominados certificados de energías limpias, los cuales deben retomarse para incentivar la participación de los inversionistas privados en la diversificación de la matriz energética y contribuir al logro de los compromisos internacionales en materia de mitigación, descarbonización de la economía y garantía de los derechos a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

XII. REFLEXIONES FINALES

Como parte de la argumentación de la iniciativa de reformas, se emplean conceptos jurídicos indeterminados, tales como áreas estratégicas, industrias estratégicas, soberanía energética, seguridad energética, empresa pública e interés público, por lo que sería relevante tener claridad sobre el contenido y alcance de los mismos, aunque el trasfondo de la iniciativa se basa en la justicia social, parece evidente que se busca acabar con el enfoque de apertura económica al sector privado para mantener el control estatal de las actividades reguladas.

El contenido de cualquier reforma constitucional (incluida esta que alude a áreas estratégicas) debe tener como fundamento la protección y garantía de intereses superiores de los que depende la salud y la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, como lo son el derecho a un medio ambiente sano, a la salud, lo que implica orientar los postulados hacia la sustentabilidad, con mayor énfasis en las empresas del Estado.

La soberanía energética va de la mano con la seguridad energética, la preservación del interés público y el uso de los recursos naturales propiedad de la nación, por lo que es indispensable expresar tácitamente el acceso a la energía como un derecho humano, con un claro impulso a la generación distribuida y a la generación comunitaria con fines sociales, que permita el acceso a la energía en ámbitos rurales excluidos del proyecto nacional de electrificación.

Resalta el hecho de que en esta iniciativa, a diferencia de la presentada en octubre de 2021, no se hizo alusión a la indispensable transición energética, que en aquella ocasión incluía la adición del párrafo séptimo en el artículo 27 constitucional, en el que el Estado, como rector, quedaría a cargo de la misma y utilizaría de manera sustentable todas las fuentes de energía de las que dispone la nación, con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, para lo que establecería las políticas científicas, tecnológicas e industriales necesarias para esta transición, impulsadas por el financiamiento y demanda nacional como palancas de desarrollo.

La congruencia entre las metas que México ha asumido en materia de reducción de gases de efecto invernadero y sustentabilidad requiere diseñar políticas públicas que incentiven el uso de energías renovables para transitar hacia una efectiva descarbonización de la economía.

La reforma energética debe orientarse al fortalecimiento de un sector energético moderno y competitivo; esto último con miras a emplear la mejor tecnología y a renovar la infraestructura y las fuentes de suministro, para avanzar hacia la sostenibilidad a partir de decisiones que aprovechen el gran potencial energético del país, mejoren la eficiencia energética y descarbonicen la economía con un claro enfoque de derechos humanos.